



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: CARLOS ANDRÉS GARCIA HOYOS
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
Radicado: 05-001-31-05-008-**2023-00436**-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Toda vez que no se ha hecho pronunciamiento alguno sobre la petición de amparo de pobreza hecho por la parte demandante y teniendo en cuenta que solicitud llena los requisitos de ley, se procede a CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante señor CARLOS ANDRÉS GARCIA HOYOS con cedula Nro. 8.432.054, contenida en escrito allegado con la demanda, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., fundamentado en: *“... Ya que no cuento con la capacidad económica para atender los gastos de la presente acción, en el cual solicito el reconocimiento y pago de mi pensión de invalides, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia y la de mi grupo familiar”*. Solicitud que es de pleno recibo, toda vez que no se exige una prueba distinta al juramento que con la solicitud se hace de ser persona insolvente o de escasos recurso y su efecto está consagrado en el Art. 154 del C. G.P., de donde se deduce que el beneficio tiene las siguientes prerrogativas:

- a) No está obligado a prestar cauciones procesales.
- b) No está obligado a pagar expensas
- c) No está obligado a pagar honorarios de la justicia y otros gastos de actuaciones y
- d) No será condenado en costas.

Sin necesidad de designar abogado de oficio, toda vez que la demanda fue presentada a través de apoderado judicial con su respectivo poder.

Ahora al estudiar la respuesta a la demanda, se advierte que fue presentada en

debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admite.

Se le reconoce personería en calidad de representante judicial de la citada entidad, al doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 112.914, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder que allega con la respuesta.

Con relación a la reforma a la demanda presentada por la apoderada demandante, el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001 establece: “**...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...**”; es decir, que la oportunidad para presentar dicha reforma cuenta a partir de que se notifique la parte demandada hasta cinco días después del vencimiento del término para contestarla.

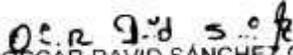
En el presente caso, se acredita en el expediente que, se acredita que la demandada se notificó el 11 de enero de 2024, lo que significa que los 10 días más 2 de la ley 1123 de 2022 para contestar demanda vencían el 29 de enero de 2024, y la reforma fue presentada el 1° de febrero de 2024; por lo que se recibió en el Despacho en la oportunidad legal.

En consecuencia, obrando de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.L., incisos 2° y 3°, se acepta la reforma a la demanda allegada a través de correo electrónico el 1° de febrero de 2024; consistente en agregar: “**modificación de los hechos quinto, sexto, séptimo y noveno, se agrega el hecho doce, trece, catorce, quince y 16. En cuanto a las pruebas agregó el soporte de pago de la primera mesada pensional y el retroactivo informado en la notificación de reconocimiento de la pensión de invalidez**”; la misma que se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, para que una vez se notifique por estados el presente auto, haga su respectivo pronunciamiento. La parte demandante allegará (si aún no lo ha hecho) el traslado de la reforma a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro.15 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 07 de FEBRERO de 2024, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario